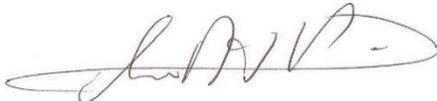


INFORME SECRETARIAL

Se informa a la señora Juez que el demandado fue notificado de los mandamientos de pago el día 11 de noviembre de 2020 a través del correo electrónico kchts11@gmail.com, tal como se avizora en las certificaciones allegadas por el demandante el día 20 de noviembre del mismo año. Dentro del término concedido legalmente para pagar y formular excepciones, el demandado guardó silencio; no formuló excepciones, ni se opuso a las pretensiones.

Pasa a Despacho, para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 25 de febrero de 2021.



LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

**Puerto Salgar, Cundinamarca, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)**

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente al señor VIRGILIO LÓPEZ NAVARRO, quien acude en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JUAN CARLOS VALENCIA QUINTERO, al cual se acumuló demanda de la misma naturaleza a instancias del señor ISNARDO LÓPEZ SÁNCHEZ.

I. Antecedentes

En la demanda principal, instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1. Tres millones de pesos (**\$3.000.000.00**) M/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio pagadera el 23 de marzo de 2019.
2. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de marzo de 2019, hasta cuando se cumpla el pago de la obligación.

El mandamiento de pago se libró por auto del 23 de octubre de 2020, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Respecto de la demanda acumulada, se solicitó orden de pago en contra del demandado por las siguientes sumas de dinero:

1. Once millones cien mil pesos (**\$11.100.000.00**) M/cte., por concepto de capital de la letra de cambio sin número, pagadera el 15-10-2020.
- 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de octubre de 2020, hasta cuando se cumpla la obligación.

Por auto de fecha 06 de noviembre de 2020 se dispuso la acumulación de ambas demandas, se profirió el mandamiento de pago de la demanda acumulada, en términos requeridos, se dispuso la notificación de la parte demandada en en la forma indicada en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a través de su cuenta de correo electrónico: kchts11@gmail.com, haciéndosele saber que disponía de cinco días para el pago de la obligación y diez para plantear excepciones. También se dispuso la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, en la forma y términos indicados en el art. 463 del CGP. El listado de emplazamiento se llevó a cabo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin requerir publicación en medio escrito.

El demandado fue notificado personalmente de los mandamientos de pago, a través de su correo electrónico kchts11@gmail.com, el día 11 de noviembre de 2020 y dentro del plazo con que contaba para pagar y/o excepcionar, no se manifestó de forma alguna encontrándose ahora fenecidos los plazos otorgados a tal propósito.

Con base en lo expuesto, se realizaran las siguientes,

II. Consideraciones

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

De las Letras de cambio por valores de \$3.000.000,00 y \$11.100.000,00 arrimadas como título ejecutivo base de recaudo, se desprende la obligación del pago de las sumas deprecadas a cargo del señor VIRGILIO LÓPEZ NAVARRO, a favor de JUAN CARLOS VALENCIA QUINTERO, la primera y de ISNARDO LÓPEZ SÁNCHEZ, la segunda; sus requisitos formales fueron verificados en los autos mediante los cuales se libraron mandamientos de pago, tratándose entonces de la existencia de título ejecutivo, en ambas acciones ejecutivas, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 ibídem, toda vez que el demandado no pagó ni propuso excepciones de fondo durante el término legal concedido a dicho propósito. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de VIRGILIO LÓPEZ NAVARRO para el pago de las sumas cobradas, en los términos de los autos proferidos por este Despacho Judicial los días 23 de octubre de 2020 y 6 de noviembre del mismo año, por medio de los cuales se libró la orden compulsiva de pago, el primero en la demanda principal y el segundo en la acumulada.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas al ejecutado en favor de la parte demandante, los cuales se liquidarán por secretaría, de forma separada respecto de cada demanda (Numeral 7, art. 365 CGP). Como agencias en derecho se fijan las sumas de: doscientos treinta mil cuatrocientos ochenta y tres pesos m/l (\$230.483,00), a favor del señor Juan Carlos Valencia Quintero y seiscientos cuatro mil novecientos ochenta y siete pesos m/l., (\$604.987,00) a favor del señor ISNARDO LÓPEZ SÁNCHEZ; correspondientes al 5% del valor de las pretensiones en la demanda principal y acumulada, respectivamente, habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con las ejecuciones en contra de VIRGILIO LÓPEZ NAVARRO, quien funge como demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JUAN CARLOS VALENCIA QUINTERO, con demanda acumulada del señor ISNARDO LOPEZ SANCHEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en los mandamientos de pago de fechas 23 de octubre y 06 de noviembre de 2020, respectivamente.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho las sumas de: doscientos treinta mil cuatrocientos ochenta

y tres pesos m/l (\$230.483,00), a favor del señor Juan Carlos Valencia Quintero y seiscientos cuatro mil novecientos ochenta y siete pesos m/l., (\$604.987,00) a favor del señor ISNARDO LÓPEZ SÁNCHEZ. Liquidense por separado.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda'. The signature is fluid and cursive, with the first letters of the first and last names being capitalized and prominent.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ